

➤ **Circular DRP 049 – 94.**

**“Inscripción de lotes o fincas sin inscribir”**

De conformidad con el artículo 4 de la ley N° 6623, del 27 de agosto de 1981, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, quedo autorizado para aplicar a la adquisición de los terrenos que necesite, así como a la imposición de servidumbres, los procedimientos que consigna la Ley 6313 del 4 de enero de 1979, Ley de adjudicaciones, expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad.

El párrafo segundo del artículo 19 de la Ley N° 6313 citada, establece en lo que interesa:

"El Registro de la Propiedad inscribirá la finca o parcela a nombre del expropiante, aunque el inmueble no este inscrito previamente"

En virtud de lo anterior, se les recuerda a los señores registradores que cuando el Instituto Costarricense de Acueductos y alcantarillados adquiera un lote o una finca sin inscribir como producto de un proceso de expropiación, se deberá actuar de acuerdo con el artículo 19 indicado, inscribiendo el lote o la finca sin inscribir objeto de la expropiación, a nombre del expropiante (Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillados o del Instituto Costarricense de Electricidad), como una finca nueva.

En caso de que lo expropiado sea un lote parte de una finca sin inscribir, no se deberá inscribir el resto del inmueble.